

65-498-LXII

San Raymundo Jalpan, Oax., 18 de febrero de 2014.

CIUDADANO DIPUTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL HORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Los suscritos DIPUTADOS ALEJANDRO AVILES ALVAREZ, MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA, MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEON, CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, MARIA LUISA MATUS FUENTES, MANUEL ANDRES GARCIA DIAZ, ADOLFO GARCIA MORALES, AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ REYES, FREDY GIL PINEDA, ROSALIA PALMA LOPEZ, EMILIA GARCIA GUZMAN, ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA, GUSTAVO DIAZ SANCHEZ, JUAN JOSE MORENO SADA, MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO Y ADOLFO TOLEDO INFANZON, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la potestad que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, presentamos a éste Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 25, se adiciona un artículo 25 bis; se reforma la fracción VI del artículo 59; se reforman los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 114, el encabezado del Apartado B, su párrafo segundo en las fracciones I, II y III, y se le adiciona un párrafo segundo, un párrafo tercero, un párrafo cuarto y un párrafo quinto, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo que sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo para que en términos de los artículos 55 de la Constitución particular del Estado y 75 del Reglamento Interior del Congreso del



Estado de Oaxaca, sea aprobado por urgente y obvia resolución, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el proceso de reforma electoral nacional que está en curso, el Poder Legislativo del Estado asume a plenitud su papel como expresión de la voluntad popular, caracterizado por la creciente pluralidad y diversidad de toda índole.

La propuesta que en materia electoral sometemos a la consideración de esta Soberanía, está sustentada en la experiencia positiva cursada en aciertos, como también en las evidentes insuficiencias presentadas en las legislaciones de la materia.

Por ello resulta prioritario que el Honorable Congreso del Estado, dote a la ciudadanía de leyes que le otorguen certidumbre, seguridad y confianza bajo un esquema de corresponsabilidad entre el órgano electoral, el de justicia, así como la irrestricta participación ciudadana, para el mejor ejercicio de los derechos político-electorales en el Estado.

En tal sentido, la presente iniciativa pretende corregir lo que no funcionó y, sobre todo, seguir construyendo soluciones que hacen más amplio el camino del fortalecimiento de la democracia ciudadana y consolidar lo que, bajo el tamiz de la experiencia, se pruebe la eficacia democrática dando como consecuencia buenos resultados.

Es así que el objetivo principal de esta iniciativa está orientada hacia la atención directa de un aspecto que preocupa a la sociedad y a todos los partidos políticos, así como a nuestras comunidades que electoralmente se rigen de acuerdo a sus usos y costumbres, que se ven vulnerables ante el riesgo de que intereses ilegales o ilegítimos, puedan influir negativamente en la voluntad ciudadana.

La Iniciativa propone crear un órgano electoral de Oaxaca renovado, quien vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en las contiendas electorales apegados a las nuevas reformas electorales, garantizando una completa equidad de género, una autentica participación ciudadana a través de candidaturas independientes en el sistema de partidos políticos, con quienes lo integrarían, recubiertos en su experiencia, capacidad, honradez y honorabilidad, con ello y en atribución a sus facultades, no decidirán sobre la aplicación de leyes electorales contrarias al Pacto Federal, así como a los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano.

La creación de este nuevo órgano electoral de Oaxaca, exige también la creación de un nuevo código electoral que este a la altura de las innovaciones que en ese sentido presenta la legislación federal, y que garantice verdaderamente la participación equitativa de ambos géneros en las contiendas electorales, el fortalecimiento y autonomía del Instituto Electoral.

En esa dirección, propongo hacer realidad una propuesta que hace años merece consenso pero que diversas circunstancias había hecho imposible de concretar la renovación de nuestro Sistema Electoral en sus Instituciones e Integrantes.

Ante tal necesidad se crea el Órgano Autónomo del Estado como ente Público denominado “**Instituto Electoral de Oaxaca**”, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

En suma, esta Iniciativa postula los siguientes propósitos:

- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones. La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas.

Es así que sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Único.- Se deroga el artículo 25, se adiciona un artículo 25 Bis; se reforma la fracción VI del artículo 59; se reforman los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 114, el encabezado del Apartado B, su párrafo segundo en las fracciones I, II y III, y se le adiciona un párrafo segundo, un párrafo tercero, un párrafo cuarto y un párrafo quinto, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Se deroga

Artículo 25 Bis.- El sistema electoral de Oaxaca y la participación ciudadana se regirán por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y la participación ciudadana, son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda;

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen por el sistema de usos y costumbres, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º

Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas y sancionará su contravención.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos del Estado.

Corresponderá al Instituto Electoral de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III.- La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

V.- Las mesas directivas de casilla se integraran con los ciudadanos, en los términos previstos por las leyes de la materia.

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I.- Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal, así como la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, de los que se garantizará su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley;

II.- Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de

candidatas y candidatos y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 3 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

III.- Para garantizar la paridad de género en los procesos electorales, los partidos políticos o coaliciones registrarán formulas, listas, relaciones o planillas de candidatos, integradas con igual número de hombres y mujeres, según la elección de que se trate; salvo que por disposición legal dicha paridad sea imposible, el género que registrará mayor número de candidaturas, será el que en la elección inmediata anterior haya registrado menor número de candidatos o candidatas.

En todos los casos, por cada candidato o candidata propietaria habrá un suplente; en donde ambos serán del mismo género.

Además, para impulsar nuevas generaciones de representantes populares cada vez más jóvenes, las fórmulas, listas o relaciones de candidatos a diputados que se registren, deberán integrarse en un treinta por ciento, con ciudadanos comprendidos entre los 21 y 35 años cumplidos antes de su postulación. En lo que corresponde al registro de planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos, éstas deberán integrarse en un treinta por ciento, con ciudadanos comprendidos entre los 18 y 35 años de edad cumplidos antes de su postulación.

IV.- La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Nacional Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal y demás leyes aplicables a la materia;

V.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero.

VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VII.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las leyes aplicables a la materia sancionarán las infracciones a lo dispuesto en esta disposición, y fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y/o simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; así mismo establecerán el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

VIII.- El período de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

IX.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

X.- Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.

Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes.

Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

El Instituto Electoral de Oaxaca convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:

a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y

b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.

Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.

El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Electoral de Oaxaca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Electoral de Oaxaca, o
- b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Electoral de Oaxaca en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;

II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

El referéndum será improcedente respecto de:

- a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,
- b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,
- c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,

- d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,
- e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,
- f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,
- g) Leyes hacendarias o fiscales, y
- h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Electoral de Oaxaca, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Electoral de Oaxaca.

Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Electoral de Oaxaca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos

en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos cuarenta por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Electoral de Oaxaca,

b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,

c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,

d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y

e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Electoral de Oaxaca.

El Instituto Electoral de Oaxaca certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y

b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el Instituto Electoral de Oaxaca certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:

a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y

b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de sus dos terceras partes dará vista al Instituto Electoral de Oaxaca, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de

votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;

IV.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley.

La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;

V.- Los ayuntamientos y en su caso los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones.

En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La Ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos;

VI.- Los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.

La ley determinará los casos en los que la integración de un consejo consultivo ciudadano sea obligatoria así como su organización y funcionamiento.

D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 59. (...)

I al V (...)

VI.- Elegir al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General de Instituto Electoral de Oaxaca;

VII al LXVIII (...)

Artículo 114.- (...)

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrá un Consejo General, que sesionará públicamente.

Elegirá a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección. Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán

siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen la ley aplicable, la cual fijará los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

(...)

Los miembros de este órgano, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

(...)

(...)

B. DEL INSTITUTO ELECTORAL DE OAXACA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Electoral de Oaxaca; el ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo General estará integrado por siete Consejeros, los cuales serán designados por el Poder Legislativo del Estado, a propuesta de la Comisión Permanente de Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades del Congreso del Estado, previa convocatoria pública abierta, en la que dicha Comisión establecerá los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a ocupar los cargos de consejeros.

El Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, se conformará con un consejero presidente y seis consejeros electorales que serán electos conforme al párrafo anterior y durarán en su encargo siete años sin poder ser reelectos.

Además a dicho Consejo se integrarán con voz pero sin voto, un representante de cada fracción parlamentaria representada en la Legislatura del Estado y un representante de cada Partido Político con acreditación y registro ante el Órgano Electoral.

Se procurará que la integración del consejo sea con igualdad de género.

El Consejo General contará con un secretario ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de la terna que presente el presidente de dicho Consejo; el secretario ejecutivo concurrirá a la sesiones solamente con derecho a voz .

El Instituto contará con las siguientes facultades:

I.- Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- Desempeñar las actividades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, el desarrollo de materiales electorales impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la

realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos;

III.- Fiscalizar el financiamiento y el ejercicio de los recursos de los partidos políticos, lo que en ningún caso estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El Instituto ejercerá esta facultad a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral de Oaxaca, quien en su caso impondrá las sanciones que establezca la ley sin perjuicio de las denuncias que corresponda presentar ante la autoridad competente;

IV-V (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Al día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Permanente de Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades del Honorable Congreso del Estado, emitirá la convocatoria referida en el párrafo segundo del Apartado B del artículo 114 de esta Constitución.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente decreto, el personal adscrito, así como los recursos materiales y financieros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se transferirán al Instituto Electoral de Oaxaca; por lo que hace al Consejo General del

Instituto Electoral de Oaxaca, por única ocasión se constituirá con las personas que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que dichas personas estarán en funciones hasta la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, quienes entran en funciones a partir de ese momento.

CUARTO.- En los casos que procedan, los actuales servidores públicos que concluyen sus funciones, recibirán la indemnización de Ley.

QUINTO.- Todas las controversias legales que se estén suscitando con la injerencia Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o en la que sea parte, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente decreto; de ellas conocerá el Instituto Electoral de Oaxaca y/o será parte, según corresponda.

SEXTO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales que regulen la actuación del Instituto Electoral de Oaxaca, seguirán aplicándose todas las disposiciones vigentes aplicables al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que no se opongan a la presente reforma

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

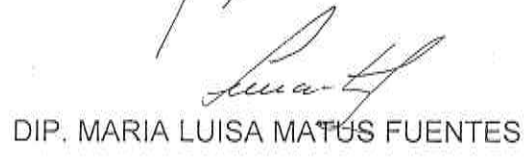
DIP. ALEJANDRO AVILES ALVAREZ




DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA


DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEON


DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON


DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES

DIP. FREDY GIL PINEDA

DIP. ADOLFO GARCIA MORALES

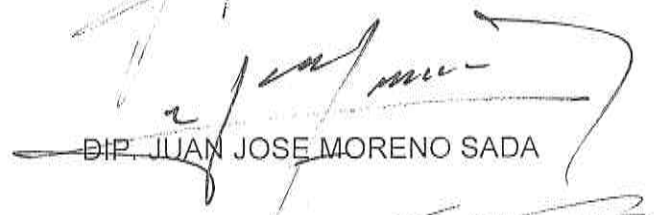

DIP. ROSALIA PALMA LOPEZ


DIP. EMILIA GARCIA GUZMAN


DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ REYES


DIP. GUSTAVO DIAZ SANCHEZ


DIP. JUAN JOSE MORENO SADA


DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ


DIP. MANUEL ANDRES GARCIA DIAZ

DIP. EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON